



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidatorio No.002
Causante	Josué Rodolfo Gutiérrez Cardona
Interesados	Daniela Gutiérrez Henao y Claudia María Henao Gil
Radicado	No. 05001 31 10 012 2022 -00662 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 063 de 2024
Temas y Subtemas	Sucesión Intestada
Decisión	Se aprueba el trabajo de Partición

Incorporado al proceso el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de las interesadas, se procede a decidir sobre la aprobación del mismo conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1. El causante JOSUÉ RODOLFO GUTIÉRREZ CARDONA contrajo matrimonio religioso con la señora CLAUDIA MARÍA HENAO GIL en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro ubicada en el municipio de Rionegro Antioquia, el 3 de enero de 1992ñ
2. Durante el matrimonio procrearon a DANIELA GUTIÉRREZ HENAO, mayor de edad y vecina de esta ciudad.
3. El señor JOSUÉ RODOLFO GUTIÉRREZ CARDONA falleció el día 4 de noviembre de 2021 en la ciudad de Medellín, razón por la cual se disolvió su sociedad conyugal y difiriéndose, por expreso mandato legal, su herencia a las personas llamadas a recogerla.
4. Por proveído del 13 de febrero de 2023, se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio intestado del mencionado causante, reconociéndose en dicho acto como heredera a **DANIELA GUTIÉRREZ**



HENAO, en su calidad de hija y a **CLAUDIA MARÍA HENAO GIL** en su calidad de cónyuge supérstite.

5. El día 10 de agosto de 2023, se realizó la diligencia de inventario y avalúo de bienes, dentro de la cual no se presentaron objeciones, se aprobaron los inventarios presentados, se decretó la partición y se autorizó al apoderado que lleva la representación de la totalidad de los herederos y la cónyuge supérstite para realizar dicha labor partitiva.

6. El 25 de septiembre de 2023 se corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado autorizado el 14 de agosto de ese mismo año, el cual no fue objeto de reparo.

7. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió oficio del 30 de noviembre de 2023, en el que se indica que para esa fecha no figuraban obligaciones a cargo del contribuyente JOSUÉ RODOLFO GUTIÉRREZ CARDONA y que para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario se pueden continuar con los trámites correspondientes en el proceso de sucesión.

Para proceder este despacho a darle término a este asunto, se emitirá la correspondiente sentencia aprobatoria del trabajo de partición adicional acorde con las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Están dados los presupuestos procesales y materiales necesarios para decidir de fondo.

Como se contiene en el artículo 1013 del Código Civil, la herencia o legado se difiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamada condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional; desde el momento de la muerte del



causante, se abre la sucesión y se forma entre los herederos una comunidad sobre la universalidad del patrimonio, la que perdura hasta que se realice la partición y adjudicación de los bienes, frente a lo que debe tenerse en cuenta que en ocasiones es necesario adjudicar a los coherederos no sólo determinados cuerpos ciertos sino también una cuota común y proindiviso sobre alguno de ellos.

El derecho de herencia es de índole patrimonial y puede transmitirse por causa de muerte o transferirse en todo o parte y a cualquier título, por un acto entre vivos denominado “cesión de derecho de herencia” o “cesión de gananciales” y, cuando se celebra la cesión, el cedente conserva intransmisible calidad de heredero y cónyuge o compañero permanente, pero queda despojado de todo o parte de su derecho patrimonial, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, entre ellas, intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y obtener que en la partición se le adjudique lo que le corresponda en el acervo liquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido.

Y mediante la acción de la partición se persigue, pues dividir la comunidad herencial para concretar el derecho abstracto que en ella corresponde a cada uno de los partícipes, el que debe ceñirse a los derroteros trazados en la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, además de ser realizada por la persona autorizada expresamente por el juzgado para tal fin y quien, obviamente, debe reunir las calidades exigidas por la ley.

Examinado el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de las interesadas, quienes estaban debidamente autorizado para ello, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó conforme a la voluntad expresa de la heredera y la cónyuge superstite reconocidas (artículo 1391 Código Civil), quienes acordaron la manera como se distribuirían los activos que conforman el inventario,



para satisfacer los derechos que como herederas e interesada les asisten; de otro lado, los bienes que conforman el activo, se identificaron debidamente, materia del acto partible, asignándose el activo como especie o cuerpo cierto.

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso y en consecuencia, se ordenará la inscripción de la sentencia en las Oficinas de Registro respectivas, como lo preceptua el numeral 7o del precitado artículo y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan las adjudicatarias, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

F A L L A:

PRIMERO: APROBANDO el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSUÉ RODOLFO GUTIÉRREZ CARDONA**, quien en vida se identificó con la cédula No. 98.552.297.

SEGUNDO: ORDENANDO LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que correspondan, según



el lugar de ubicación de los inmuebles. Expídase para tal fin, copia autentica de la documentación correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los adjudicatarios.

NOTIFIQUESE,

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.042 fijados hoy
11 de MARZO de **2024** a las 8:00 a.m.

OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ
El secretario